JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00054-00.

La CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDÍO allega el certificado en el que consta que fue registrada la medida de embargo ordenada dentro del asunto, respecto del establecimiento mercantil, distinguido con la matrícula Nº 95070.

En ese sentido, es viable **DISPONER** el secuestro del aducido establecimiento, denominado REMONTADORA VELÁSQUEZ, como unidad de explotación económica, siendo propiedad del perseguido, para cuya práctica **SE COMISIONA** al ÁREA DE COMISIONES CIVILES DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVIENCIA de este municipio.

Por lo tanto, **SE ORDENA** enviar el despacho comisorio, con los insertos del caso, facultando a la enunciada entidad para que nombre, reemplace y fije honorarios al custodio que designe. Igualmente, se autoriza para que subcomisione o delegue la actuación encomendada en el funcionario o la dependencia que pueda ejecutar la decisión judicial. En añadidura, se advierte que la falta de acatamiento de lo aquí dictaminado, llevará a la imposición de las sanciones estatuidas en el Código General del Proceso.

Por otro lado, es factible **REQUERIR** al extremo rogante, a fin de que despliegue las diligencias de enteramiento personal frente al suplicado. En ese campo, privilegiará el medio electrónico de comunicación, llevando a cabo la notificación con apoyo en las disposiciones erigidas por el Decreto 806 de 2020, especialmente en su art. 8°, y la postura constitucional vertida sobre la materia, adosando la constancia de recibimiento del mensaje de datos que se envíe conforme a esa preceptiva. Esto, anotándose que se halla evidenciada la forma en que fue obtenido el canal digital a utilizarse.

En consecuencia, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto, con miras a que se realice la aducida actuación. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle un acto relacionado con la exhortación que aquí se expide.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 25 DE MARZO DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9051ea9cccd95c790df7ab12a4da21456b9ac20b2150ea92862c6e6615f10123
Documento generado en 23/03/2022 09:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica